

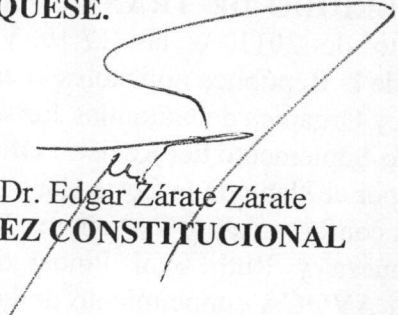


1

Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 31 de agosto de 2011, a las 17:19.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores (a): Edgar Zárate Zárate, Hernando Morales Vinuesa y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **1095-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por **Héctor Olmedo Ballesteros**, quien fundamentado en el artículo 94 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la propone en contra de la sentencia de 18 de abril de 2011, emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario de rescisión de contrato No. 818-2010, mediante la cual, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua de 26 de agosto de 2010, por estimar principalmente que la errónea interpretación acusada por los recurrentes es un vicio de hermenéutica jurídica que debe demostrarse mediante razonamiento interpretativo del texto legal, lo cual habría sido omitido por completo en el recurso. Dicha actuación a criterio del recurrente afecta las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa, por lo que solicita se acepte la acción y se proceda a revocar dicha sentencia. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la*

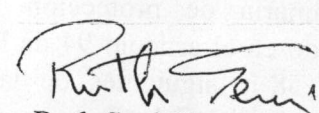
protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** De las normas referidas en los numerales precedentes y de la atenta revisión de la demanda, se establece que reúne los requisitos de procedibilidad determinados en la Constitución de la República y la Ley; por tanto, en aplicación del artículo 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1095-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión. Procédase al sorteo respectivo para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**



Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL



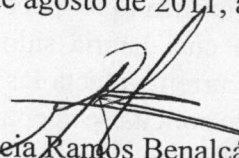
Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA PONENTE

Fgo.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 31 de agosto de 2011, a las 17:19.-



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN